



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0923/2022/SICOM

**Recurrente:** XXXXXX

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de diciembre del 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0923/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 29 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), con el número de folio 201173222000316, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito el expediente integro de la Licencia de Construcción No. LC-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyecto (s), ubicado en Calle La Paz número 117 L1, en la Colonia Luis Jimenez Figueroa, por ser una obra de interés público.

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de octubre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173222000316, en donde se orienta al solicitante dirigirse a las oficinas de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico. Se anexa dirección vía google maps.  
Murguía 800, RUTA INDEPENDENCIA, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oax.  
<https://goo.gl/maps/JYPQdQN9jEdWhzyv5>

En archivo adjunto se encontraron los siguientes oficios:

- Oficio **UT/1663/2022**, del 13 de octubre de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

Se adjunta el Oficio número SOPyDU/DCyPH/374/2022 signado por la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, del oficio antes descrito se infiere que para poder proporcionarle la información solicitada es necesario que el solicitante realice el pago correspondiente de la impresión xerográfica por lo que deberá presentarse en las oficinas de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico ubicada en la calle de Murguía número 800, centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, quien es la responsable de resguardar dicha información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

- Oficio **SOPyDU/DCyPH/374/2022**, del 4 de octubre de 2022, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la directora del Centro y Patrimonio Histórico, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

En contestación al oficio UT/1567/2022 de fecha 29 de septiembre del presente año, en el que remite copia fotostática de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201173222000316** recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia y al mismo tiempo solicita atender y responder a la misma de conformidad a las funciones y atribuciones que se me confiere. Por lo anterior, y una vez vista la solicitud de referencia, en la que solicita el expediente Integro de la licencia de construcción LC-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyecto(s), ubicados en calle La paz número número 117 L 1, colonia Luis Jiménez Figueroa en la ciudad de Oaxaca de Juárez, por ser una obra de interés público.

Por lo anterior, me permito Informarle que los planos existen físicamente en esta Dirección y actualmente no contamos con equipo de impresión xerográfica para la copia de los mismos, haciendo mención que estamos en la mejor disposición de poder facilitar la documental requerida, por lo que el solicitante deberá cubrir el costo por concepto de fotocopiado. Por lo que deberá de presentarse a esta Dirección ubicada en la calle de Murguía número 800, centro de la ciudad de Oaxaca, para la obtención de dichos documentos.

No omito manifestar ,que la información contiene datos personales y que están sujetos a la secrecía y resguardo de esta dependencia, con fundamento en los artículos 16,17,18,25 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1,2, fracción VI , 15, 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 22 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes. [Sic.]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio del presente escrito, el que suscribe [...], con fundamento en el artículo 143, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en atención la respuesta con oficio número UT/1663/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, por la que se solicitó el expediente integro de la Licencia de Construcción No. Lc-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyecto (s), ubicado en Calle La Paz número 117 Ll, en la Colonia Luis Jiménez Figueroa, por ser una obra de interés público, bajo los siguientes argumentos:

La Ley Federal de Acceso a la Información Pública en su artículo 143, establece que el recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o **puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

IX. Los **costos** o tiempo **de entrega de la información.**

Por lo anterior,

1.- El sujeto obligado incumple con la entrega de información tergiversando una vía distinta a la solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y condicionando la entrega en modalidad de impresión xerográfica, sujetando acudir a las oficinas de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórica en la calle de Murgía número 88, centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

2.- El sujeto obligado condiciona la entrega de acceso a la información mediante el pago correspondiente de la impresión xerográfica y cubrir el costo por concepto de fotocopiado.

En dicho contexto, el sujeto obligado viola los principios de accesible, oportuno y gratuito de Acceso a la Información Pública, con el objetivo de generar mayor dilación al cumplimiento de su obligación.

Solicito a este órgano garante, establecer de conformidad con el artículo 206, fracciones II, IV y V, 208, 2010, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, 174, fracción II, IV, 176, 178 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca., la **sanción al servidor público por actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la presente solicitud en materia de acceso a la información, así como el ocultamiento y retardo sin causa legítima de la información que se encuentra bajo su custodia, a la cual tiene acceso con motivo de su cargo.**

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VII y IX, 139 fracciones I y X, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 25 de octubre del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0923/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

El 4 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

RESPETABLE COMISIONADA PONENTE: EN CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACIÓN DEL DÍA 25 DE OCTUBRE PASADO, CON EL PRESENTE ADJUNTO EL OFICIO UT/1754/2022 Y ANEXOS CORRESPONDIENTES, EN VÍA DE INFORME DE ALEGATOS RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0923/2022, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA MISMA FECHA SE ENVIÓ AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERARLA, EN ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE SE TRATA. ATTE. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio UT/1754/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ponente, mediante el cual remite sus manifestaciones señalando en su parte sustantiva lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

[...]

### 3. En atención a la notificación del OGAIPO

3.- En atención a la notificación del OGAIPO con fecha 25 de octubre último, la suscrita mediante oficio número UT/1711 /2022 solicitó a la Mtra. Mercedes Rizo Chongo, Directora del Centro y Patrimonio Histórico, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el cumplimiento a la inconformidad planteada por el recurrente. (ANEXO 1)

4.- En respuesta y a través del similar SOPyDU/DCyPH/401 /2022 recibido el día de hoy, la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, emite su contestación en los términos siguientes: (ANEXO 2)

En contestación al oficio UT/1711/2022 de fecha 25 de octubre del presente año y recibido en esta Dirección con fecha 26 de octubre del año en curso, y en atención a la notificación del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca(OGAIPO), mediante la cual admite el recurso de Revisión R.R.A.IJ0923/2022/SICOM, por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 201173222000316 presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió información siguiente: expediente integro de la licencia de construcción N2 LC-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyecto (s), ubicado en calle La Paz numero 117 L-1, en la Colonia Luis Jiménez Figueroa, por ser una obra de interés público. En atención a su solicitud, le informo que el expediente integro relativo a la licencia de construcción N2 LC-1742D/21, se conforma con lo siguiente:

I. Licencia 3433 de uso de suelo, alineamiento y número oficial de fecha 22/01/2020

II. Licencia de obra mayor (regularización y obra nueva)

III. 11 planos: (A-01, A-02, A-03, I-01, I-02, E-01, E-02, E-03, AC-01, AC-02 Y AC-03)

En atención a ello, le señalo que la información relativa a: Expediente integro de la Licencia de Construcción No.LC-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyectos (s) ubicado en Calle la Paz número 117 L-1, en la Colonia Luis Jiménez Figueroa, se trata de una obra Privada, que contiene información de carácter reservada y que de hacerse pública pondría en riesgo la vida y seguridad de la persona, que en este caso sería el propietario de la referida construcción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 54 fracción I y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, dicho expediente contiene datos personales, que para su divulgación se requiere del consentimiento expreso del titular de los datos personales, por tanto, no es posible proporcionar los planos relativos a las renovaciones del citado proyecto. Sin embargo a fin de atender al principio de máxima publicidad y la transparencia, se le proporcionan los siguientes documentos: Versión Pública de la Licencia de Construcción de Obra Mayor, ubicado en la Calle la Paz número 117 L-1 de la Colonia Luis Jiménez Figueroa, en la que se testa la siguiente información: Nombre del Propietario, por tratarse de información de carácter confidencial; Versión Pública de la Licencia de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial, en la que también e testa la siguiente información: Número de cuenta, número de catastro y Datos del propietario; en virtud de que se trata de información confidencial y de datos personales, y para su divulgación, se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos; Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 611, fracciones VII y XVIII, 12, 61, 62 fracción I y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 111• Párrafo cuarto, 2 Fracciones 111, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, además de los artículos Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De la normatividad anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la vida y a la intimidad de las personas, por ello, este Sujeto obligado debe garantizar la reserva y confidencialidad de la información y únicamente proporcionar aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que esta Dependencias tiene conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 fracción I y 140 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024.

5.- En tal virtud, con la información otorgada por la Unidad Administrativa Responsable de generar y resguardar la información relativa a la Licencia de Construcción del proyecto

ubicado en la Calle la Paz número 117 L-1 Colonia Luis Jiménez Figueroa, se atiende lo mandatado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, como se desprende del oficio de respuesta de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, contiene información de carácter reservado y confidencial, como así lo establecen los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 6º, fracciones VII y XVIII, 12, 61, 62 fracción I y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 1º. Párrafo cuarto, 2 Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, además de los artículos Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que tomando en cuenta que el expediente personal contiene información que pondría en peligro la integridad y la vida del propietario del inmueble de referencia y además contiene datos personales que de darse a conocer hacen identificable a su titular, de acuerdo con la normatividad aplicable deben considerarse información de carácter confidencial, y para su divulgación se requiere del consentimiento expreso de su titular para su divulgación.(ANEXOS 3 Y 4)

Por tanto, este Sujeto Obligado está imposibilitado para entregar al recurrente la información contenida en el expediente integro de la licencia de construcción, por tratarse de una propiedad privada, de ahí que, -con la versión pública de la Licencia de Uso de Suelo, alineamiento y número Oficial y la versión pública de la Licencia de Obra Mayor, con estas manifestaciones se tiene por satisfecha y cumplida la solicitud inicial.

[...]

- Nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia.
- Oficio SOPyDU/DCyPH/401/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, signado por la directora del Centro y Patrimonio Histórico, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite sus manifestaciones señalando en su parte sustantiva lo siguiente:
- Versión pública de la licencia **3433**, de uso de suelo, alineamiento y número oficial, del predio ubicado en callejón de la paz LT-01, número 117, colonia Luis Jimenez Figueroa, donde se testa número de cuenta, catastro, número de trámite, apellido paterno, apellido materno, nombre, calle, número, colonia o fraccionamiento.
- Versión pública de la licencia LC-1742D/21 de obra mayor, obra nueva, regularización del predio ubicado en callejón de la paz LT-01, número 117 L-1, colonia Luis Jimenez Figueroa.
- Oficio UT/1711/2022, del 25 de octubre de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la directora del Centro y Patrimonio Histórico, por el cual se requiere la información solicitada indicándole que no puede condicionar la información y en caso de que se genere un costo deberá indicar al solicitante el mismo.



## Sexto. Alcance de información

El 4 de noviembre de 2022, se registró en la PNT el envío del sujeto obligado al recurrente información:

ESTIMADO RECURRENTE, SE ADJUNTA EL OFICIO UT/1754/2022, CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0923/2022.

En archivo anexo se encontraron los oficios UT/1754/2022, SOPyDU/DCyPH/401/2022, así como las versiones públicas de las licencias referidas en el resultando anterior.

## Noveno. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado como respuesta al requerimiento de información adicional a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna. Al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

No se omite señalar que la parte recurrente alude a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, este Órgano Garante no tiene competencia para su interpretación ni implementación directa, por lo que se analizará a la luz del marco jurídico antes referido.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 29 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 13 de octubre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que se inconformaba por la modalidad y los costos de entrega, dicha situación se puede observar en el siguiente cuadro:

<u>Solicitud</u>	<u>Respuesta</u>	<u>Inconformidad</u>
[...] expediente integro de la Licencia de Construcción No. LC-1742D/21, así como las renovaciones, planos y proyecto (s), ubicado en Calle La Paz número 117 L1, en la Colonia Luis Jimenez Figueroa, por ser una obra de interés público	los planos existen físicamente en esta Dirección y actualmente no contamos con equipo de impresión xerográfica para la copia de los mismos, haciendo mención que estamos en la mejor disposición de poder facilitar la documental requerida, por lo que el solicitante deberá cubrir el costo por concepto de fotocopiado. Por lo que deberá de presentarse a esta Dirección ubicada en la calle de Murguía número 800, centro de la ciudad de Oaxaca, para la obtención de dichos documentos.	con fundamento en el artículo 143, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer <b>RECURSO DE REVISIÓN [...]</b> VII. La notificación, entrega o <b>puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.</b>  IX. Los <b>costos</b> o tiempo de <b>entrega de la información.</b>  Por lo anterior,  1.- El sujeto obligado incumple con la entrega de información tergiversando una vía distinta a la solicitada mediante la Plataforma Nacional de

		<p>Transparencia y condicionando la entrega en modalidad de impresión xerográfica, sujetando acudir a las oficinas de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórica en la calle de Murgía número 88, centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez.</p> <p>2.- El sujeto obligado condiciona la entrega de acceso a la información mediante el pago correspondiente de la impresión xerográfica y cubrir el costo por concepto de fotocopiado.</p>
	<p>No omito manifestar ,que la información contiene datos personales y que están sujetos a la secrecía y resguardo de esta dependencia, con fundamento en los artículos 16,17,18,25 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; articules 1,2, fracción VI , 15, 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 22 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes.</p>	<p><b><u>No se inconforma</u></b></p>

De la información transcrita, se advierte que la parte recurrente no se inconforma con la clasificación hecha valer por el sujeto obligado respecto a los datos personales que contiene la información solicitada, circunscribiendo sus agravios a la modalidad y el costo de entrega.

En este sentido se considera aplicable el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a los actos consentidos tácitamente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Conforme al criterio referido, se tiene que la parte recurrente no expresó inconformidad por la clasificación referida por el sujeto obligado en su respuesta, por lo que se entiende consentida tácitamente y en consecuencia no formará parte de los agravios a analizar.



Una vez señalado lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos informó mediante los oficios UT/1754/2022, SOPyDU/DCyPH/401/2022 que el expediente íntegro relativo a la licencia de construcción N° LC-1742D/21, se conforma de las siguientes documentales:

- Licencia 3433 de uso de suelo, alineamiento y número oficial de fecha 22/01/2020;
- Licencia de obra mayo (regularización y obra nueva)
- 11 planos (A-01, A-02, A-03, I-01, I-02, E-01, E-02, E-03, AC-01, AC-02 y AC-03)

Asimismo, informó que se trataba de una obra privada refiriendo que dar a conocer que tenía información reservada que podría poner en riesgo la vida y seguridad de la persona propietaria y contenía información confidencial, por lo que no era posible entregar los planos relativos a las renovaciones del citado proyecto.

Sin embargo, con el fin de atender el principio de máxima publicidad, se proporcionaba los documentos relativos a la licencia de construcción de obra mayo y la licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en versión pública.

Anexo a dichos oficios se encontraron digitalizadas las versiones públicas de dichas documentales. En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos modificó el acto de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia, pues originalmente se había requerido que la información fuera entregada vía la PNT, lo que no implicaría costo para la persona solicitante. Dicha situación no aconteció en un primer momento; sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión se remitió a la parte recurrente la información requerida en versión pública.

No se deja de observar que en la documental remitida por el sujeto obligado se testó el nombre de la persona a favor de quién se le otorgó la solicitud. En este sentido, se advierte que conforme al artículo 70, fracción XXVII dicha información reviste de carácter público. Sin embargo, entre la información que dicho artículo refiere tiene este carácter, no se encuentra la ubicación del predio sobre el que recae la licencia de construcción, por lo que en el presente caso su publicación implicaría brindar información relativa a elementos patrimoniales de un particular, información de carácter confidencial.

#### **Cuarto. Responsabilidad**

Finalmente, es de analizar que, en su recurso de revisión, la parte recurrente solicitó que se sancionara al servidor público por actuar con negligencia, dolo o **mala fe durante la**

**sustanciación de la presente solicitud en materia de acceso a la información, así como el ocultamiento y retardo sin causa legítima de la información que se encuentra bajo su custodia, a la cual tiene acceso con motivo de su cargo, con fundamento en los artículos 174, fracciones II y IV, así como 176 y 178 de la LAIPBG:**

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad** por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, **deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control** o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones II y IV de la LAIPBG, establece:

**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;  
[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En el presente caso, si bien se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud en todos los términos establecidos por la Ley, como ya se advirtió, no implica ni se cuentan con elementos para suponer que haya actuado con dolo, negligencia o mala fe, referentes en la fracción II. De igual forma, tampoco existen documentales que permitan suponer que usó, sustrajo, divulgó, ocultó, alteró, mutiló, destruyó o inutilizó la información que se encuentra bajo su custodia, todo lo contrario, en vía de alegatos le remitió dicha información a la parte recurrente en la modalidad requerida.

Por lo que se considera que no da a lugar dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado.



## Quinto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

## Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0923/2022/SICOM